

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014003 038 2023 01035 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado 38° Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por el señor Stalin Alexis Arguello Beltrán, contra la Alcaldía de Ricaurte -Cundinamarca-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Stalin Alexis Arguello Beltrán promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó que, tutelada la aludida garantía, se ordene a la entidad accionada, no solo dar respuesta a la petición radicada el 31 de julio 2023, sino que también le remita copia de los documentos peticionados.

1.2. Como fundamento factico expuso que el 25 de julio de 2023 radicó petición ante la Alcaldía de Ricaurte de Cundinamarca solicitando información relacionada con obligaciones por concepto de impuesto predial de un apartamento de su propiedad. La petición comprendía 10 puntos que describió en el escrito de tutela. El 17 de agosto de 2023 la entidad accionada brindó respuesta parcial, por lo que, considera que, por lo anterior, se vulneró el derecho fundamental de petición-

1.3. Admitida la tutela se dispuso enterar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos que sustentan la misma, cuya respuesta obra en el paginario y se sintetizó en la decisión de primer grado.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia concedió el amparo tras considerar y contrastar que si bien mediante la comunicación de 17 de agosto de 2023, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición, en lo que respecta a los numerales 3 y 8 del escrito petitorio, nada se indico acerca de la dirección física o electrónica a la cual se han realizado los cobros persuasivos, ni remitió las constancias de efectiva notificación.

En consecuencia, la respuesta respecto a los numerales 3 y 8 fue incompleta, y en ese sentido, estimó vulnerado el derecho de petición del actor,

motivo por el cual concedió el amparo para que el accionado emitiera pronunciamiento de fondo respecto de los aludidos numerales 3 y 8 del petitorio.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante impugnó el fallo de tutela de primer grado argumentando que también se vulneró su derecho de petición respecto a los numerales 1,4,5,6,9 y 10 de su petición de 31 de julio de 2023, exponiendo detalladamente las omisiones por cada numeral, por lo que solicito se modificó el fallo impugnado, en el sentido de que también se vulneró el derecho frente a las solicitudes contenidas en los numerales 1,4,5,6,9 y 10.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es procedente contra particulares, cuando se trata de (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión¹.

4.3. Respecto al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 672 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas².

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”³.

² Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (..)

“1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

³ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

4.3. Aplicando los preceptos esbozados, al caso que se analiza de cara a los argumentos contenidos en el escrito de impugnación, procederá el juzgado a verificar la situación respecto de los numerales 1,4,5,6,9 y 10 objeto de inconformidad del actor, como sigue:

1. Si a la fecha el suscrito adeuda valores por concepto de impuesto predial del apartamento de mi propiedad, ubicado en el Conjunto Hacienda Peñalisa Ceiba- Apartamento 2A408, código catastral 01-00-0207-1029-903

Rta/ Consultada la base de datos se establece que el predio identificado con código catastral N* 01-00- 0207-1029-903 ubicado en Unidad de Vivienda 408 izq med torre 2 — “Conj. Hacienda Peñalisa — ceiba” presenta obligaciones pendientes de pago correspondientes a las vigencias 2017 a 2023.

4. Si existe a la fecha proceso de cobro coactivo en mi contra, en caso afirmativo el estado en que se encuentra.

Rta / Teniendo en cuenta la importancia del asunto, en aras de salvaguardar la propiedad y derechos de los contribuyentes y los recursos del erario público, se hace necesario que el contribuyente o su apoderado debidamente facultado presente sus escritos, memoriales, solicitudes o intervenciones procesales de manera presencial en las instalaciones de la Secretaria de Hacienda de Ricaurte o con presentación personal, lo anterior en aplicación y cumplimiento de los artículos 555, 556, 557, 559 - del Estatuto Tributario Nacional.

5. De existir proceso coactivo solicito remitir copia íntegra del expediente respectivo, a través del correo electrónico: stalinarquellobeltran@hotmail.com en formato PDF.

Rta/ Como se indicó, en numerales anteriores, la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro se encuentran consignadas dentro del expediente con Rad 031-2022, razón por la cual se hace necesario que el contribuyente o su apoderado verifique la información contenida en este.

6. Si dichos documentos tienen algún costo, en que norma se fundan para el cobro teniendo en cuenta que se solicita la remisión a través de correo electrónico.

Rta/ De la misma manera en cuanto a su solicitud de copias del expediente, es preciso indicarle que el mismo se compone de (34) folios, así mismo se informa que el valor de la reproducción por folio es de: Cien Pesos (\$100), razón por la cual el contribuyente o interesado deberá acreditar el pago de la totalidad de folios requeridos. El valor total deberá ser consignado en las entidades bancarias autorizadas y a nivel nacional en la cuenta de Ahorros Bancolombia N* 659619656-11 — Titular municipio de Ricaurte — Cund.

9. De haberse librado mandamiento de pago, en el transcurso del término de respuesta que se debe dar respuesta, presento como EXCEPCION PREVIA, el pago de los impuestos correspondientes a los años 2019, 2018, 2017, 2016. De no ser aceptado lo anterior, presento igualmente la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO, respecto de los impuestos correspondientes a dichos periodos.

Rta- N/A

10. Una vez se decreta la prescripción, solicito informar el valor que se adeuda por impuestos del referido apartamento, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, aplicando los descuentos que se hayan establecido para el pago total de la obligación y el número de la cuenta donde se debe efectuar al pago.

Rta/ En cuanto a la solicitud de prescripción de los años o vigencia 2016, 2017, 2018 y 2019, de conformidad con el contenido del expediente - Rad 031 — 2022, antecedentes tributarios, jurídicos y administrativos, no es posible acceder a su solicitud, en los términos por usted expuestos, razón por la cual lo invitamos a buscar alternativas de pago (pagos parciales y/o Acuerdo de Pago) que permitan detener los efectos jurídicos del proceso y el saneamiento tributario de su inmueble.

Para el pago de las vigencias adeudadas, si el contribuyente lo desea, deberá solicitar la factura de pago, la cual deberá ser cancelada en las entidades bancarias autorizadas a nivel nacional, tal como consta en la factura, del mismo modo es importante informarle que en la actualidad no existen descuentos, ni incentivos tributarios por pronto pago, por cuanto su predio presenta morosidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y proceso de cobro en trámite.

Cotejado lo anterior, considera esta instancia que, respecto a los numerales 1,4,5, 6 y 10, se contestó al peticionario de forma detallada y de fondo. Respecto del numeral 9, por comportar la proposición de una excepción de prescripción, debe ser alegada debidamente y estudiada en el trámite coactivo en curso, como previamente se le indicó por la accionada al peticionario.

Bajo esta perspectiva se debe precisar que la controversia guarda relación, no con la contestación del derecho de petición, sino con la negativa de la misma, en tanto considera el actor vulnerado su derecho de petición por no remitírsele copia del expediente escaneado a su correo sin que debiera cancelar algún tipo de expensa, y porque no se accedió a la excepción de prescripción en la forma solicitada, ni determinó el saldo total que quedaría una vez resuelta la prescripción frente a los años 2016,2017,2018 y 2019.

En ese orden considera este juzgado que el ente territorial si dio respuesta a los numerales sobre los que edifica la impugnación, y particularmente frente a la prescripción dejó claro que no se accedería en la forma solicitada. Valga precisar que también se le indicó al interesado que “*Teniendo en cuenta la importancia del asunto, en aras de salvaguardar la propiedad y derechos de los contribuyentes y los recursos del erario público, se hace necesario que el contribuyente o su apoderado debidamente facultado presente sus escritos, memoriales, solicitudes o intervenciones procesales de manera presencial en las instalaciones de la Secretaria de Hacienda de Ricaurte o con presentación personal, lo anterior en aplicación y cumplimiento de los artículos 555, 556, 557, 559 - del Estatuto Tributario Nacional*”, es decir, se le invitó a que se apersonara del proceso acudiendo directamente a la Secretaria de Hacienda del municipio, y en el marco del proceso coactivo elevara las peticiones que considerara pertinentes

Sobre el particular recuerda esta judicatura que en Sentencia T-058 de 2018 la Corte Constitucional reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud **no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado,** sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, **sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido.**”*

Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre las decisiones que tomen la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Para esta agencia judicial, la accionada emitió respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, respecto a los numerales 1,4,5,6,9 y 10, diferente es que el tutelante no comparta la respuesta emitida, que no por ello torna viable el amparo de la aludida garantía constitucional

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, la entidad accionada emitió respuesta de fondo respecto a los numerales 1,4,5,6,9 y 10.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR la sentencia de tutela de 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da9475106c34994c7fa497ce9de0ce0cf6fa761b377bf877d8fab4d89dc06c7**

Documento generado en 17/01/2024 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>